

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño.

S. de la C. de DD

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LOPEZ.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

Superior Tribunal de Justicia

En Salta, á los siete días del mes de Julio del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida por don Amadeo Cabral contra don Eduardo Leal por escrituración.—El señor presidente declaró abierta la audiencia.

Informó *in voce* el doctor Serrey como abogado del señor Eduardo Leal, representado por don Daniel Mendez, sin asistencia de la parte contraria.

El Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio.

Con lo que terminó el acto y en constancia firman con el señor presidente y por ante mí de que doy fé—Arias—Serrey—J. D. Mendez—Santos 2º Mendoza, Secretario.

Acto continuo y vuelto los señores vocales á sus asientos, el señor presidente declaró abierta la audiencia.—Practicóse un sorteo con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto al resolver, resultando el siguiente:—doctores Saravia, Figueroa, Arias, Ovejero y López.

El doctor Saravia dijo:—Viene por apelación, la sentencia definitiva pronunciada en esta causa. Dicha sentencia manda elevar á escritura pública el contrato de fojas 2—con el acuerdo de ambos litigantes—y rechaza, en lo demás, la pretensión del actor; sin costas.

Independientemente de la escrituración pública del instrumento privado de f. 2, que contiene un convenio celebrado para la división de una finca poseída en condominio por los litigantes, el actor pretende que se mande escriturar, también, en igual forma, el acta relativa á la ejecución de tal convenio, y se le abone la multa de doscientos pesos impuesta por éste, como pena, para el que no se conformará con la operación realizada en su mérito.

Juzgo, como el inferior, que no proceden ni una ni otra de estas pretensiones.

La primera, porque el acta referida no contiene la expresión de un contrato, pues no revelan sus términos la existencia de un *acuerdo sobre una declaración de voluntad común*; porque, por lo mismo, dicho acto, no está firmado por las partes; requisito sin cuya concurrencia no procede la reducción á escritura pública de los instrumentos privados—Artículo 1185 del Código Civil.

El actor, en su expresión de agravios, manifiesta que ha apelado la sentencia del inferior porque ésta no ha hecho lugar á la escrituración conjunta del contrato de división y de la operación material practicada.

Observo que la operación material practicada constituye un acto distinto é independiente del contrato en cuya virtud se ha practicado; es un acto ejecutado, como el mismo actor lo reconoce en su escrito de demanda, *en cumplimiento de ese contrato*; pero aceptamos, como quiere el actor, que el contrato y su ejecución formen *un mismo acto jurídico de división*: ¿En virtud de qué principio legal podría obligarse al demandado á reducir á escritura pública un *acto jurídico* que no es un contrato; un acto jurídico que no ha firmado porque se ha negado á prestarle su acuerdo?

En cuanto al cobro de la multa estipulada en el contrato que se manda reducir á escritura pública, me será suficiente observar, con el doctor Llerena, que «no basta el instrumento particular para pedir la ejecución del contrato» (sobre el artículo 1185), lo que no puede ser de otra manera, puesto que aquel contrato no ha quedado concluido como tal mientras la escritura pública no se halle firmada, (artículo 1185 citado, y sí sólo como contrato en que las partes se han obligado á hacer escritura pública—artículo citado y 1187.

Juzgo revocable la sentencia recurrida en cuanto exime al actor del pago de las costas del juicio; pues ha sido vencido en todos los puntos controvertidos, en todos los artículos de la *litis contestatio*.

Por las consideraciones precedentes y fundamentos concordantes de la sentencia recurrida; voto por la confirmatoria en lo principal; por la revocatoria en cuanto exime de costas al actor, y en este sentido, en consecuencia, de que éstas le sean aplicadas; con costas en esta instancia, á cuyo efecto estimo en cuarenta pesos y en diez pesos los honorarios del doctor Serrey y apoderado Méndez respectivamente.

Y encontrando en el escrito de expresión de agravios, términos ofensivos para la dignidad del señor Juez «á quo», juzgo además, que el Tribunal, en sala, debe tomarlos en consideración para aplicar, á su autor, la corrección disciplinaria correspondiente.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 12 de 1909,

Y vistos:—Por lo expuesto en la votación que precede y los fundamentos de la sentencia recurrida de Junio 6 de 1908, corriente a fojas 60 á 67 confirmase ésta en lo principal y se la revoca en cuanto exime de las costas al vencido, declarándolas procedentes en ambas instancias; á cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Serrey, y procurador señor Méndez, por el trabajo efectuado en esta instancia en la cantidad de cuarenta y diez pesos moneda nacional, respectivamente.—A la sala, á los fines expresados en la última última parte del acuerdo que precede.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

DAVID SARAVIA—RICARDO P. FIGUEROA
—A. M. OVEJERO—FERNANDO LÓPEZ—FLAVIO ARIAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza.

E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Julio Fernandez por encubridor del delito de violación en la causa contra Pablo Reviriego (hijo).

Salta, julio 15 de 1909.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento aconsejado por el señor Fiscal á favor del procesado Julio Fernández, en la causa que se le sigue por el delito de encubridor del encausado Pablo Reviriego (hijo) y

CONSIDERANDO:

Que de todas las constancias acumuladas en este proceso, no resulta prueba alguna para considerar responsable criminalmente, al procesado por el delito que se le imputa.

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 390 del C. de P. en lo criminal y lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresée definitivamente en la presente causa, á favor del encausado Julio Fernandez con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otor-

gada á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original,

Camilo Padilla.

Secretario.

CAUSA contra Ismael Yapura y Cirilo Ramos por lesiones recíprocas.

Salta, Julio 15 de 1909.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal á favor de los procesados Cirilo Ramos é Ismael Yapura, en la causa que se les sigue por lesiones mútuas y

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias practicadas para la averiguación del hecho que motiva este proceso, no resultan elementos de prueba para considerar á los procesados responsables criminalmente por el delito que se les imputa.

En efecto, consta de autos que Cirilo Ramos, en el momento de cometer el hecho, se encontraba en completo estado de ebriedad, lo que lo coloca en la disposición del artículo 81. inciso 1º del Código Penal, que exime de pena; y que Yapura, al lesionar á Ramos, lo hizo sin la intención criminal al tratar de contener á Ramos y por habersele dado vuelta el cuchillo, al tirarle un planazo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresée definitiva y totalmente en la presente causa, á favor de los procesados Cirilo Ramos é Ismael Yapura, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor, dáse por cancelada las fianzas otorgadas á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,

Setrio.

CAUSA contra Antonio Carrizo por lesiones á Tomás Ajaya.

Salta, Julio 15 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Antonio Carrizo, sin apodo, de 38 años de edad, casado, soldado, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Boulevard Belgrano, acusado por lesiones inferidas á Tomás Ajaya y

CONSIDERANDO:

1º—Que por el informe médico de fs. 5,

consta la existencia del delito, como así mismo por declaración de testigos y confesión del procesado, ser éste, el autor del mismo delito.

2º—Que existe la circunstancia atenuante de la ebriedad, la que se compensa con la agravante de la reincidencia que también consta de autos.

3º—Que por lo antes expuesto y teniendo en cuenta el tiempo de curación é incapacidad para el trabajo que ha tenido el lesionado, el caso está comprendido en la disposición del artículo 17, cap. II, núm. 1 de la Ley de Reformas del Código Penal, haciéndose pasible el reo del promedio de pena establecido por el mismo artículo é inciso

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Antonio Carrizo á la pena de siete meses y medio de arresto, de acuerdo con la disposición legal citada, con costas, y resultando de autos tener el procesado cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrido, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,

Secretario.

CAUSA contra Isabel M. de Tula por calumnia é injurias á Serafin Medrano.

Salta, Julio 15 de 1909.

Y VISTOS:—La querrela criminal interpuesta por don Serafin Medrano contra doña Isabel M. de Tula por calumnia é injurias de la que

RESULTA:

1º—Que á f. 1 se presenta el querelante manifestando, que hace tres ó cuatro meses que la referida Isabel M. de Tula, lo desacredita y deshonra imputándole falsamente los graves delitos de robo y estafa que continuamente y á todos los que van á su casa les dice: «Serafin Medrano me ha robado y me ha estafado todo lo que he tenido», y cita como testigos que han oído estas imputaciones á Abel Durán y Rosa Alderete y por último dice, que como esta ofensa constituye un delito de calumnia según la definición del artículo 177 del Código Penal ó una injuria grave según el concepto del inciso 4º del artículo 180 del mismo Código, pide la aplicación de las penas respectivas.

2º—Que corrido traslado por no haber llegado las partes á una conciliación, la querellada por medio de su apoderado, pide el rechazo de la querrela con expresa condenación en costas, fundándose en que son completamente falsos los hechos en que se funda, y á su vez contrademanda á don Serafín Medrano por injurias graves, en vista de haberla llamado con el calificativo de alcahueta á la primera, según documento privado de f. 6 que se adjunta.

3º—Que abierta á prueba la causa, se ha producido por parte del querellante, las declaraciones de testigos que corren de f. 14 á 17 vuelta, y

CONSIDERANDO:

1º—Bajo el primer punto de vista de la calumnia en sus condiciones características, si bien es cierto que por la prueba producida se ha constatado que los diversos testigos han oído particularmente de doña Isabel M. de Tulla que lo deshonor y desacredita á don Serafín Medrano, también lo es, que ninguno de éstos expresa, que haya dirigido estas ofensas en público, ó en presencia de varias personas, de manera que perjudique considerablemente la fama, ó el crédito del señor Medrano, no habiendo salido en el caso «sub iudice» de los límites de una conversación privada.

2º | La intención de dañar como la intención criminal, son requisitos esenciales para que pueda declararse la existencia de la calumnia, y esta debe manifestarse de una manera pública, según la jurisprudencia establecida por el Superior Tribunal en varios casos, entre ellos, el del señor Rodolfo Schorn contra don Jorge Dietsete.

3º—Que las razones antes expuestas, se pueden aplicar igualmente á la injuria grave ó sea la acción en subsidio interpuesta por el querellante, puesto que el origen de ambas acciones las hace derivar de los mismos hechos.

Por estas consideraciones, y no encontrando el proveyente en los hechos acusados, actos que importen un delito de calumnia ó injuria grave, se absuelve á la querellada de la querrela interpuesta, sin costas, por no encontrarse mérito para imponerlas. Repónganse las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO ejecutivo por cobro de pesos seguido por don Tomás López contra doña Micaela B. de Cayoja.

Salta, Julio 15 de 1909.

AUTOS y VISTOS:—La presente eje-

cución seguida por don Tomás López contra doña Micaela B. de Cayoja por la suma de «doscientos pesos moneda nacional de c/l. (\$ 200), provenientes de un préstamo garantido con hipoteca, y

CONSIDERANDO:

Que citada de remate la deudora, no ha opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva del título que instruye la acción deducida; en tal virtud, corresponde hacer efectiva la prevención con que se hizo la citación de remate, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 448 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Por tanto y lo preceptuado en el artículo 459, inciso 1º del Código Citado, llévase adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados á la deudora para cubrir el capital reclamado por el ejecutante, y las costas.

Regúlense los honorarios del doctor Carlos Serrey, en su doble carácter de abogado y procurador, en la suma de cuarenta pesos moneda nacional, debiendo pagarse por quien corresponda. Hágase saber previa reposición y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

JUICIO ejecutado por cobro de pesos seguido por don Eloy Forcada contra el doctor A. Rojas.

Salta, Julio 15 de 1909.

ALTOS y VISTOS: La presente ejecución seguida por don Eloy Forcada como endosatario de don Mignel Solis por la suma de trescientos cuarenta pesos m/n (\$ 340) contra el doctor Agustín Rojas, por concepto del documento que corre agregado á fs. 1. de autos suscrito por el ejecutado, y

CONSIDERANDO:

Que citado de remate el deudor, no ha opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva del documento que instruye la acción deducida; en tal virtud corresponde hacer efectiva la prevención con que se hizo la citación de remate, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 448 del Cód. de Proc. en lo C. y C.

Por tanto, y lo preceptuado en el art. 459, inc. 1º del Código citado, llévase adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados al deudor para cubrir el capital reclamado por el ejecutante y las costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del

doctor A. F. Torino por su trabajo de fs. 2 y vta., fs. 3 y vta., fs. 24 vta. y 25, y fs. 26, en la suma de treinta pesos m/n (\$ 30) debiendo pagarse por quien corresponda. Hágase saber previa reposición y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA,

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Strio.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO sobre rendición de cuentas de los menores Romano hecha por don Osvaldo Sierra.

Salta, Julio 14 de 1909.

Y VISTOS: El incidente promovido por la parte representada por el procurador F. Alemán, la oposición deducida, lo dictaminado por el señor Defensor de Menores, y

CONSIDERANDO:

Que atento el objeto de la diligencia pericial el término solicitado sería excesivo y gravoso á los intereses de las partes, en uso de la facultad acordada por el art. 184 C. de Procedimientos, se

RESUELVE:

Tener por perito de la parte que lo propone al señor Enrique Sosa en reemplazo de don Adolfo Cajal y acordar el término de treinta días para que pueda dar su dictamen, al 3er. punto como se pide, Repónganse los sellos, inscribáse y publíquese en el «Boletín Oficial». Sin costas.

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. Sanmillán,
E. S.

JUICIO sucesorio de los esposos Gonza y Plaza.

Salta, Julio 19 de 1909.

AUTOS y VISTOS: La estimación de honorarios formulada por el doctor Delfín G. Leguizamón y la regulación pedida de contrario,

CONSIDERANDO:

La importancia del juicio en que el honorario se ha devengado y la extensión y mérito jurídico del trabajo profesional realizado, se

RESUELVE:

Por considerarse también equitativo el monto de su estimación aprobarla en la suma de cuatrocientos pesos en que ha sido fijada, mandándose su pago por quien corresponde. Notifíquese, repóngase y publíquese.

VICENTE ARIAS.

Ante mí—

M. San Millán
E. S.

Leyes y Decretos

Vista la nota pasada por la comisión nombrada por decreto de 22 de Junio del corriente año y el adjunto programa de festejos, para conmemorar el primer centenario de la Independencia Argentina, formulado por la misma, en virtud del encargo que le fué conferido por el citado decreto—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Acéptase el referido programa presentado por la comisión provincial del centenario, así como la designación que la misma hace de los señores senadores y diputados de la provincia ante el H. Congreso de la Nación y del señor Abel Zerda, para que gestionen la cooperación de la comisión nacional del centenario y de los poderes de la Nación, para la realización de ese programa de festejos.

Art. 2° Comuníquese este a la comisión nacional del centenario en respuesta a su nota de 17 del mes próximo pasado.

Art. 3° Requierase de los representantes de la provincia en el H. Congreso Nacional y del señor Abel Zerda la aceptación del encargo conferido por la comisión provincial del centenario.

Art. 4° Póngase a disposición del nombrado señor Zerda la suma de dos mil pesos moneda nacional, para costear los gastos que demande el cumplimiento de su cometido.

Art. 5° El gasto a que alude el artículo precedente, así como otros que se originen en lo sucesivo por igual concepto, se imputarán al presente decreto, hasta tanto se solicite la autorización correspondiente de la H. Legislatura.

Art. 6° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 10 de 1909.

LINARES.

D. ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Julio 17 de 1909.

No habiendo sido posible efectuar el cobro de la contribución territorial en los departamentos de la campaña en vista de la demora en la aprobación del catastro y confección del mismo y de las boletas respectivas; y teniendo presente que la mayoría de las Receptorías departamentales tienen ya en su poder las boletas respectivas,

El presidente del senado en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Señálase los meses de Julio y Agosto, como plazo improrrogable, para el pago de la contribución territorial de los departamentos de la campaña.

Art. 2° Quedan exceptuados de esta disposición, por no haberse terminado los catastros respectivos, los departamentos de San Carlos y Cafayate.

Art. 3° Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ZERDA.

JUAN MARTIN LEGUIZAMÓN

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

Salta, Julio 17 de 1909.

Encontrándose vacante el puesto de Juez de Paz suplente del departamento del Rosario de Lerma por renuncia del señor Juan E. Cornejo y vista la terna presentada por la comisión municipal de esa localidad,

El Presidente del Senado en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase juez de paz suplente del referido departamento al señor Welindo R. Castillo.

Art. 2° El nombrado tomará posesión del cargo, previos los requisitos de ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ZERDA.

D. ZAMBRANO (hijo).

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Salta, Julio 19 de 1909.

Encontrándose presente en esta ciudad el señor gobernador titular doctor don Luis Linares,

El Presidente del Senado en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Queda en posesión del mando gubernativo de la provincia el señor gobernador doctor don Luis Linares.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ZERDA.

D. ZAMBRANO HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Salta, Julio 20 de 1909.

Siendo necesario dotar a la comisaría

del partido de la Estación Palomitas de elementos de movilidad, para el mejor servicio policial,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1° Autorízase al señor comisario de la referida Estación para invertir la suma de ochenta pesos en la adquisición de un caballo y de una montura para el servicio de esa comisaría.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio del señor José F. Valdez, cítese por edictos durante 30 días a los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten haciéndolos valer en cualquier carácter. Convócase a las partes a una audiencia que tendrá lugar el día 27 del corriente mes horas 3 p. m.—Julio Figueroa S.—Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente bajo apercibimiento—Salta, Julio 9 de 1909—*David Gudino, Strio.* 135vAg20

Edictos de Minas

Señor Ministro de Hacienda—Cesar Cimino, comerciante, constituyendo domicilio en la calle Dean Funes 593, ante S. S. digo: Que en un punto próximo al lugar denominado Lagunitas, en el departamento de Orán, he encontrado señales de la existencia de aceites minerales. Desseando llevar a cabo un reconocimiento definitivo y necesarios, vengo a solicitar se me conceda la exploración o cateo en la extensión de cuatro unidades. Ignoro quien sea el propietario de la zona a explorarse, pero me consta que en ella no hay edificio, cercos ni cultivos. Para el objeto de esta petición hago conocer a S. S. que el lugar del yacimiento dentro de las unidades permitidas por la ley está encerrada dentro de los siguientes límites: al Norte con propiedad de personas no conocidas; al Sud con unas cerranías; al Oeste con una prolongación de las mismas y al Este hasta completar las cuatro unidades siguiéndolas las caídas o depresiones del terreno. Sirvase S. S. ordenar que previa publicación y anotaciones determinados por la ley se haga lugar a esta petición. Será justicia. C. Cimino—Salta, Junio 10 de 1909—A despacho—E. Arias, Ministerio de Hacienda—Salta, Julio 10 de 1909—Por presentado anótese, notifíquese y publíquese con sujeción al art. 25 del C de M.—Leguizamón—Salta, Julio 14 de 1909—En la fecha se notifica al señor Cesar Cimino por anterior firma—Conste.

Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley. Salta, Julio 14 de 1909.—Ernesto Arias, E. de G. y M. 134vAg 6